|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 19 al Documento 8-S** |
|  | **3 de octubre de 2015** |
|  | **Original: ruso** |
|  | |
| Propuestas Comunes de la Comunidad Regional de Comunicaciones | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 2 del orden del día | |

2 examinar las Recomendaciones UIT-R revisadas e incorporadas por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones, comunicadas por la Asamblea de Radiocomunicaciones de acuerdo con la Resolución **28 (Rev.CMR-03)**, y decidir si se actualizan o no las referencias correspondientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con arreglo a los principios contenidos en el Anexo 1 a la Resolución **27 (Rev.CMR‑12)**;

Resolución **28 (Rev.CMR‑03)**: Revisión de las referencias a los textos de las Recomendaciones UIT-R incorporados por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Introducción

Las administraciones de la CRC apoyan los principios de la incorporación de textos en el RR por referencia y proponen las siguientes enmiendas.

Propuestas

MOD RCC/8A19/1

RESOLUCIÓN 748 (REV.CMR-15)

Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio   
fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 5 091-5 150 MHz

resuelve

1 que los sistemas del SMA(R) en la banda 5 091-5 150 MHz no deberán causar interferencia perjudicial a los sistemas del SRNA, ni reclamarán protección contra los mismos;

2 que los sistemas del SMA(R) en la banda de frecuencias 5 091‑5 150 MHz se ajustarán a los requisitos de las SARP publicadas en el Anexo 10 del Convenio de la OACI sobre la Aviación Civil Internacional y a los requisitos de la Recomendación UIT‑R M.1827 a fin de garantizar la compatibilidad con los sistemas del SFS en esa banda;

3 que, en parte para ajustarse a las disposiciones del número **4.10**, debe establecerse la distancia de coordinación respecto de las estaciones del SFS en la banda 5 091‑5 150 MHz garantizando que las señales recibidas por la estación del SMA(R) procedentes de transmisiones del SFS no rebasen −143 dB(W/MHz), y que para determinar la atenuación de transmisión se deberán utilizar los métodos descritos en las Recomendaciones UIT-R P.525-2 y UIT-R P.526‑13,

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones

Sección VI – Identidades en el servicio móvil marítimo    (CMR‑15)

19.98 A – Generalidades

MOD RCC/8A19/2

19.99 § 39 Cuando una estación6 que funciona en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585‑7. Las administraciones notificarán inmediatamente a la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el número **20.16**, cuando asignen identidades del servicio móvil marítimo.     (CMR‑15)

MOD RCC/8A19/3

19.1023) Los tipos de identidades del servicio móvil marítimo serán los descritos en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585-7.     (CMR‑15)

19.110 C – Identidades del servicio móvil marítimo    (CMR‑07)

MOD RCC/8A19/4

19.111 § 43 1) Las administraciones deberán observar las disposiciones contenidas en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585‑7 relativas a la asignación y utilización de las identidades del servicio móvil marítimo.     (CMR‑15)

Sección V – Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

MOD RCC/8A19/5

19.83 § 36 Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en las Recomendaciones UIT‑R M.476-5 y UIT‑R M.625‑4, las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.     (CMR-15)

ARTÍCULO 51

Condiciones de funcionamiento de los servicios marítimos

Sección I – Servicio móvil marítimo

51.39 CA – Estaciones de barco que utilizan telegrafía  
 de impresión directa de banda estrecha

MOD RCC/8A19/6

51.41 2) Las características de los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones UIT‑R M.476-5 y UIT‑R M.625-4. También deben ajustarse a lo dispuesto en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.627.     (CMR‑15)

APÉNDICE 15 (REV.CMR‑12)

Frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el  
Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)

MOD RCC/8A19/7

CUADRO 15-2     (CMR-15)

Frecuencias por encima de 30 MHz (ondas métricas y decimétricas)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Frecuencia (MHz) | Descripción de la utilización | Notas |
| \*121,5 | AERO-SAR | La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz se utiliza con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, por las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias en la banda comprendida entre 117,975 MHz y 137 MHz. Dicha frecuencia también puede utilizarse con este fin por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento. La utilización de la frecuencia 121,5 MHz por las radiobalizas de localización de siniestros deberá ser conforme con la Recomendación UIT-R M.690-3.  Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz con fines de socorro y urgencia únicamente y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **5.111** y **5.200**). En ese caso deberán observar los acuerdos particulares aplicables al servicio móvil aeronáutico concertados por los gobiernos interesados. |

MOD RCC/8A19/8

APÉNDICE 18 (REV.CMR-15)

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda atribuida  
al servicio móvil marítimo de ondas métricas

(Véase el Artículo **52**)

NOTA B – El siguiente Cuadro define la numeración de canales para las comunicaciones marítimas en la banda de ondas métricas con una separación de canales de 25 kHz y la utilización de varios canales dúplex. La numeración de canales y la conversión de canales de dos frecuencias para el funcionamiento con una sola frecuencia se harán de conformidad con la Recomendación UIT‑R M.1084‑5, Anexo 4, Cuadros 1 y 3. En el Cuadro siguiente se describen los canales armonizados en los que podrían desplegarse las tecnologías digitales definidas en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1842.     (CMR‑15)

ARTÍCULO 52

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias

Sección VI – Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

52.176 A – Generalidades

MOD RCC/8A19/9

52.181 § 85 Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 606,5 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.     (CMR-15)

52.216 C – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C3 – Tráfico

MOD RCC/8A19/10

52.229 4) Los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz cumplirán las características técnicas especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.     (CMR‑15)

APÉNDICE 17 (REV.CMR-12)

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas  
de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo

Anexo 1\*    (CMR‑12)

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas  
de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo,  
en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016    (CMR‑12)

PARTE B – Disposiciones de canales     (CMR-15)

MOD RCC/8A19/11

Sección I – Radiotelefonía

2 En la Recomendación UIT‑R M.1173-1 se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.      (CMR‑15)

6 *a)* Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las Sub-secciones A y B, y en el caso de la radiotelefonía analógica, de acuerdo con las características técnicas especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.      (CMR‑15)

*b)* Cuando las estaciones de barco utilicen frecuencias en la banda 4 000‑4 063 kHz para emisiones de banda lateral única y cuando las estaciones de barco y costeras utilicen frecuencias en la banda 8 100-8 195 kHz para emisiones de banda lateral única, unas y otras deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las Sub-secciones C‑1 y C‑2 respectivamente. Tratándose de la radiotelefonía analógica, las características técnicas del equipo serán las especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.      (CMR‑15)

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD RCC/8A19/12

5.287 En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Cuando sea necesario, pueden introducirse para las comunicaciones a bordo los equipos diseñados para una separación de canales de 12,5 kHz que empleen también las frecuencias adicionales de 457,5375 MHz, 457,5625 MHz, 467,5375 MHz y 467,5625 MHz. Su empleo en aguas territoriales puede estar sometido a reglamentación nacional de la administración interesada. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en la Recomendación UIT‑R M.1174-3.     (CMR-15)

MOD RCC/8A19/13

5.288 En las aguas territoriales de Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en la Recomendación UIT‑R M.1174‑3.     (CMR‑15)

ARTÍCULO 22

Servicios espaciales1

Sección II – Medidas contra las interferencias causadas  
a los sistemas de satélites geoestacionarios

MOD RCC/8A19/14

CUADRO **22-1D**     (Rev.CMR‑15)

Límites de la dfpe↓ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite  
en algunas bandas de frecuencias en antenas del servicio de radiodifusión por satélite   
de 30 cm, 45 cm, 60 cm, 90 cm, 120 cm, 180 cm, 240 cm y 300 cm6, 9,10, 11

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Banda de frecuencias (GHz) | dfpe↓ (dB(W/m2)) | Porcentaje de tiempo durante el cual la dfpe↓ no debe rebasarse | Anchura de banda de referencia (kHz) | Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia12 |
| 11,7-12,5 en la Región 1;  11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3;  12,2-12,7 en la Región 2 | –165,841  –165,541  –164,041  –158,6  –158,6  –158,33  –158,33 | 0  25  96  98,857  99,429  99,429  100 | 40 | 30 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –175,441  –172,441  –169,441  –164  –160,75  –160  –160 | 0  66  97,75  99,357  99,809  99,986  100 | 40 | 45 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |
| –176,441  –173,191  –167,75  –162  –161  –160,2  –160  –160 | 0  97,8  99,371  99,886  99,943  99,971  99,997  100 | 40 | 60 cm Recomendación UIT‑R BO.1443-3, Anexo 1 |

MOD RCC/8A19/15

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

12 22.5C.11 En este Cuadro, los diagramas de referencia incluidos en el Anexo 1 de la Recomendación UIT‑R BO.1443-3 se aplican únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite a los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite.     (CMR‑15)

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD RCC/8A19/16

5.447F En la banda 5 250-5 350 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiolocalización, de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo). Estos servicios no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en las Recomendaciones UIT‑R M.1638-1 y UIT‑R SA.1632.     (CMR‑15)

MOD RCC/8A19/17

5.450AEn la banda 5 470-5 725 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiodeterminación. Los servicios de radiodeterminación no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en la Recomendación UIT‑R M.1638-1.     (CMR‑15)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_